

TITULO III (*)

AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I

Constitución del Ayuntamiento

Art. 23. El Ayuntamiento de Barcelona, designado con arreglo a las prescripciones de la legislación municipal, se constituirá, para ejercer sus funciones, en el día y en la forma legalmente determinados.

Art. 24. El Ayuntamiento, integrado por el número de Concejales que marca la Ley, tiene todas las atribuciones señaladas en la misma y las que le sean concedidas por otras leyes y disposiciones especiales.

CAPÍTULO II

Del Ayuntamiento Pleno

Art. 25.** Corresponde al Ayuntamiento Pleno, como órgano supremo de la Administración Municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que estén conferidas por la Ley a la Comisión Municipal Permanente o al Alcalde o lo que disponga, si se forma, la Carta Municipal (**).

CAPÍTULO III

De la Comisión Municipal Permanente

Art. 26.**** La Comisión Municipal Permanente estará constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde; representará al Ayuntamiento Pleno en los intervalos de sus sesiones, para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, y será el órgano

(*) La normativa de este Título está modificada por lo dispuesto en la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1962, Ley Especial del Municipio de Barcelona de 23 de mayo de 1960, y su Reglamento de Organización y Administración de 3 de diciembre de 1964.

(**) La competencia del Consejo Pleno, está determinada hoy en los artículos 17 de la Ley especial de este Municipio y 20 del Reglamento de Organización y Administración del mismo, citados en la nota anterior.

(***) La Ley especial de este Municipio es de fecha 23 de marzo de 1960. Su Reglamento de Organización y Administración, de 3 de diciembre de 1964. Su Reglamento de Hacienda de 9 de noviembre de 1961.

(****) La Comisión municipal ejecutiva, tiene la composición y competencia que señalan los artículos 23 y 24 de la Ley especial de este Municipio, 23 de su Reglamento de Organización y Administración y sus concordantes.

constante en orden a la preparación de expedientes, ejercicios de funciones que no admiten intermitencia y resolución de los casos urgentes, teniendo los acuerdos que adopte en materia de su competencia la misma eficacia que los del Ayuntamiento Pleno.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones Consistoriales (*)

Art. 27. Para el estudio y dictamen de los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento Pleno, se nombrarán comisiones ordinarias en el momento de la constitución del Ayuntamiento.

Tendrán el mismo carácter, las comisiones especiales que lo sean por mandato de la Ley o del Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las que se constituyan con carácter transitorio, para fines determinados y circunstanciales.

Art. 28. Las Comisiones Consistoriales estarán compuestas del número de Concejales que determine el Ayuntamiento.

Art. 29. Las Comisiones, así ordinarias o permanentes como las especiales, serán presididas por el Teniente de Alcalde encargado de cada uno de los grupos en que resulta dividida la Administración Municipal, o el expresamente designado para presidirla, a quien sustituirá en los casos de ausencia el Teniente de Alcalde más antiguo, o en su defecto el Concejal que reúna la misma circunstancia.

Art. 30. Será atribución de las Comisiones el estudio y dictamen de los expedientes y asuntos de la competencia del Ayuntamiento Pleno y de aquellos otros, ya de carácter reglamentario o discrecional, que les sean confiados por los Organismos municipales.

Los Tenientes de Alcalde Delegados podrán asimismo utilizar el asesoramiento de las Comisiones ordinarias en los asuntos de competencia de la Comisión Municipal Permanente.

Art. 31. Las Comisiones ordinarias serán convocadas por su respectivo presidente y se reunirán, cuando menos, una vez al mes, fijándose en la convocatoria la hora y acompañándose una copia de la Orden del día de los asuntos a tratar. Transcurrida media hora después de la señalada para la reunión, ésta podrá celebrarse, cualquiera que sea el número de los asistentes y los acuerdos serán válidos.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección respectiva.

Art. 32. Las Comisiones funcionarán en la forma reglamentariamente prevenida.

Se levantará acta de los acuerdos, que redactará y custodiará el Jefe de la Sección, auxiliado por los Jefes de Negociado.

Los acuerdos de la Comisión serán sometidos a la aprobación del Ayuntamiento Pleno, por medio de dictámenes firmados por el Teniente de Alcalde Presidente de la misma, pudiendo formularse votos particulares que se unirán a los dictámenes, los cuales irán acompañados del expediente y antecedentes necesarios para el más completo conocimiento de los asuntos.

En el caso previsto en el párrafo 2.º del artículo 30 se hará constar en el dictamen del Teniente de Alcalde el informe de la Comisión.

Art. 33. Los asuntos sometidos a las Comisiones no podrán quedar pendientes de acuerdo por un período superior a dos reuniones ordinarias.

(*) Ver actualmente el artículo 28 del Reglamento de Organización y Administración citado en la nota anterior.

Art. 34. Para el estudio de los asuntos de carácter especial, podrán nombrarse Ponencias integradas por uno o más de los componentes de las Comisiones, que deberán presentar los informes interesados dentro del plazo señalado para cada caso concreto.

Art. 35. Los Concejales desempeñarán además los cometidos especiales que el Alcalde, las Comisiones o el Ayuntamiento les confiasen y darán cuenta, respectivamente, de su resultado, de palabra o por escrito, según la índole e importancia de aquéllos.

Art. 36. Las Comisiones Consistoriales funcionarán, en todo aquello que no esté previsto en este Título, bajo las mismas normas establecidas para el funcionamiento de los Organismos Municipales.

CAPÍTULO V

Del Presidente del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Municipal Permanente (*)

Art. 37. La Presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, y en su defecto a los Tenientes de Alcalde, por orden numérico, y a falta de éstos por el Concejil que siga por orden en la lista de proclamación o nombramiento.

Art. 38. Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2.º Fijar el Orden del Día para las mismas.
- 3.º Abrir, suspender y cerrar las sesiones, con las fórmulas para estos casos establecidas o previstas en la Ley.
- 4.º Mantener el orden de las discusiones, concediendo la palabra, por turno, a los que la pidan.
- 5.º Fijar y dirigir las cuestiones y las votaciones.
- 6.º Llamar al orden al orador, que notoriamente se exceda, y a la cuestión al que visiblemente se separe de ella, y retirarle la palabra a la tercera advertencia.
- 7.º Convocar cuando lo considere necesario las Comisiones ordinarias y las especiales del Ayuntamiento, presidirlas y dirigir sus discusiones.
- 8.º Todas las demás atribuciones que le confieran las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes.

CAPÍTULO VI

De los Tenientes de Alcalde ()**

Art. 39. Los Tenientes de Alcalde serán los Presidentes de las Comisiones, constituidas de acuerdo con el artículo 27 de estas Ordenanzas.

La Alcaldía delegará en los Tenientes de Alcalde sus funciones en los servicios que estime convenientes.

Para modificar, retirar o limitar la delegación concedida, la Alcaldía deberá dar cuenta a la Comisión Municipal Permanente.

(*) Ver artículos 7.º de la Ley especial de este Municipio, 3.º de su Reglamento de Organización y Administración, 116 de la Ley de Régimen local y 121 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

(**) Ver artículo 8.º de la Ley especial de este Municipio y 4.º y 5.º de su Reglamento de Organización y Administración.

Art. 40. Es de exclusiva competencia de los Tenientes de Alcalde, la resolución directa de los asuntos de carácter reglamentario relativos del servicio a su cargo que, en su consecuencia, causarán acto administrativo.

Art. 41. Los Tenientes de Alcalde tendrán la dirección de los servicios adscritos a las respectivas Comisiones (*).

Art. 42. En los casos de ausencia, les sustituirá en el despacho de los asuntos de carácter reglamentario el Teniente de Alcalde o Concejala a quien corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.

CAPÍTULO VII

De los Síndicos y Concejales-Delegados y Alcaldes de Barrio (**)

Art. 43. Es función de los Síndicos la censura y revisión de las cuentas y Presupuestos municipales, así como la representación del Ayuntamiento en juicio, cuando les fuere delegada por el Alcalde.

Art. 44. Para que los servicios de la Corporación Municipal mantengan un mayor contacto ciudadano, el Ayuntamiento delegará a un Concejala en cada uno de los diez distritos en que está dividida administrativamente la Ciudad, y en el que ostentará la representación del Ayuntamiento y de la Alcaldía.

Serán facultades propias de los Concejales Delegados:

a) castigar las faltas o contravenciones de las Ordenes y Bandos municipales, bien de oficio o a instancia de parte ;

b) resolver los recursos que se interpongan contra los fallos de los mismos en expedientes de multas ;

c) legalizar los documentos expedidos por los Alcaldes de barrio ;

d) informar la concesión de puestos de toda clase en la vía pública.

e) conceder autorizaciones para celebrar en la vía pública conciertos, bailes, representaciones, etc. ;

f) informar las solicitudes de puestos de toda clase para la venta en la vía pública ;

g) intervenir directamente en la organización y dirección de toda clase de actos y festejos que se celebren en el respectivo Distrito ;

h) conceder permisos, por tiempo no superior a quince días, para la venta en puesto fijo y en ambulancia ;

i) proponer directamente a los Tenientes de Alcalde, Presidentes de las Comisiones, el establecimiento, mejora y sustitución de servicios ;

j) inspeccionar los servicios municipales que radiquen o que practiquen en los respectivos Distritos, dando cuenta a los Presidentes de las Comisiones del resultado de dichas inspecciones ;

k) dar las órdenes al Oficial de la Guardia Urbana del Distrito a fin de que disponga los servicios que estime necesarios para la demarcación ;

(*) El artículo 9.º de la Ley especial de este Municipio, creó los Delegados de servicios a quienes se atribuye la dirección y gestión de los Servicios. Ver también los artículos 16 al 19 del Reglamento de Organización y Administración.

(**) Los Síndicos no existen en la actual legislación. El artículo 25 de la Ley especial de este Municipio crea las Juntas de Distrito que, como órganos de relación con los administrados, existen en cada uno de los Distritos municipales y cuya composición y competencia determinan los artículos 26 y 27 de la Ley y 25 y 26 de su Reglamento de Organización y Administración. Por lo que afecta a los Alcaldes de Barrio, ver artículos 27 de dicho Reglamento, 71 de la Ley de Régimen local y 26 del Reglamento de O. F. y R. J. de las Corporaciones locales.

l) durante las Fiestas Mayores de los ex-pueblos agregados, conceder permisos para instalaciones de todas clases, veladores, etc., y

ll) los demás particulares que les sean confiados por el Pleno, la Comisión Municipal Permanente, el Alcalde o Presidente de las Comisiones.

Art. 45. Los Alcaldes de Barrio serán nombrados por la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado, de quien dependerán directamente.

Será misión de los Alcaldes de Barrio, expedir certificados de buena conducta y demás que las Leyes determinen y evacuar los informes de toda clase que les sean solicitados por las Autoridades superiores, por conducto del respectivo Distrito. Todos los documentos que expidan deberán llevar el sello y el visado del Distrito, sin cuyo requisito no serán válidos.

Los servicios que presten los Alcaldes de Barrio serán siempre gratuitos y para compensarles de los gastos de escritorio, limpieza y luz, el Ayuntamiento consignará anualmente una cantidad en Presupuesto, para distribuirla entre aquéllos en concepto de gastos de representación.

CAPÍTULO VIII

De las sesiones de los organismos municipales (*)

SECCIÓN 1.^a

De las sesiones

Art. 46. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias, públicas o secretas. El Ayuntamiento señalará los días y horas en que hayan de tener lugar las primeras, en la sesión inaugural de toma de posesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Municipal.

No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso, deberá hacerse con 24 horas de antelación.

Art. 47. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Alcalde las convoque o por su propia iniciativa, o a petición de la tercera parte de sus miembros, o por acuerdo de la Comisión Permanente.

En los dos últimos casos el Alcalde está obligado a convocar la sesión para fecha no posterior a cuatro días, en las veinticuatro horas siguientes a la petición o adopción del acuerdo. La convocatoria ha de hacerse con dos días de antelación al menos, salvo casos de urgencia, en que se podrá hacer con sólo veinticuatro horas.

En los casos de gravedad extraordinaria producida por epidemias, trastornos graves del orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, se reunirá sin demora la Corporación Municipal.

Art. 48. La duración de las sesiones será de cuatro horas como máximo, y en el caso de que no hubiera terminado el despacho del asunto o asuntos objeto de la sesión, deberá recaer acuerdo para prorrogarla.

Las sesiones podrán ser prorrogadas el mismo día o en días sucesivos en la forma que la Corporación acuerde y estas prórrogas serán consideradas a todos los efectos como una sola sesión.

(*) Véanse los artículos 18 al 22 de la Ley especial de este Municipio y 30 y siguientes de su Reglamento de Organización y Administración, y en cuanto no resulten modificados por dichos preceptos, los artículos 292 y siguientes de la Ley de Régimen local y 187 y siguientes de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

Art. 49. En las convocatorias para sesiones extraordinarias se expresarán los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, no pudiendo el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 50. Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando, por mayoría, se acordare que fueran secretas, para tratar de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o al de sus miembros.

Art. 51. Habrán de celebrarse en la Casa Consistorial y serán nulas si se verificaren en lugar distinto, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 52. Serán nulos los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del Día, salvo especial y previa declaración de urgencia, hecho por el Ayuntamiento en virtud de iniciativa del Alcalde o a petición de la tercera parte de los Concejales.

Art. 53. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales están obligados a concurrir puntualmente a todas las sesiones, a no mediar justa causa que se lo impida, que acreditarán en su caso.

Art. 54. Las sesiones serán de primera y segunda convocatoria. Para que las sesiones sean válidas se necesita la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyen la Corporación, salvo cuando la Ley requiere mayor número.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Concejales.

La falta de asistencia a una sesión y la reincidencia podrá ser corregida con la sanción que la Ley establezca.

Art. 55. Cuando haya transcurrido media hora de la señalada para la celebración de las sesiones, sin haberse reunido suficiente número de Concejales que constituyan de derecho la Corporación, el Alcalde o quien le sustituya, dispondrá que el Secretario extienda una diligencia que se consignará en el Libro de Actas, en la que se hará constar el número y los nombres de los concurrentes, declarando que el Ayuntamiento no puede celebrar sesión por falta de número. Las sesiones de segunda convocatoria tendrán lugar a las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 56. La Comisión Municipal Permanente celebrará sesión ordinaria una vez, al menos, cada semana.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión Municipal Permanente, deberán anunciarse y convocarse con antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Será de aplicación a la Comisión Permanente y a las Comisiones, ordinarias y especiales, todo lo dispuesto en el presente Título con referencia a las sesiones del Ayuntamiento.

SECCIÓN 2.^a

Del orden de las sesiones del Ayuntamiento Pleno

Art. 57. Las sesiones empezarán leyendo el Secretario el borrador del acta de la anterior, en la que se hará constar siempre si es de primera o segunda convocatoria, y el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento. Si ocurriera alguna aclaración de conceptos, notoriamente equivocado, comparable en el acto, se rectificará en el mismo, pero si no fuere de esta clase, se hará constar por diligencia marginal en el borrador y luego se transcribirá en el libro de Actas en el plazo máximo de ocho días.

Art. 58. Aprobado el borrador de acta, se procederá a dar cuenta del despacho oficial. El Presidente dará a las comunicaciones y documentos que lo constituyan el

trámite correspondiente, sin perjuicio del derecho de los Concejales de hacer sobre dicho trámite las observaciones que estimen oportunas.

Art. 59. Seguirá la lectura de los dictámenes de las Comisiones ordinarias y especiales, acerca de los negocios de su respectiva incumbencia. Para ello seguirá el orden numérico resultante del orden del día, cuyos expedientes estarán desde que se circula la convocatoria, a disposición y estudio de los Concejales en la Secretaría del Ayuntamiento.

Al pie de cada uno de los dictámenes que se hallen sobre la mesa, se consignará la fecha de la sesión en que por primera vez quedaron en tal situación.

En los casos de urgencia reconocida, el Alcalde, de acuerdo con la Comisión respectiva, podrá someter a deliberación de los Concejales, dictámenes que no figuren en el Orden del día circulado con veinticuatro horas de anticipación, con tal de que se consignen en Orden del día de carácter urgente que se entregará a los Concejales antes o al comenzar la sesión, para que puedan estudiarlos.

Art. 60. Leído un dictamen por el Secretario, podrá quedar sobre la mesa para ser discutido en la sesión inmediata, si así lo acordare el Ayuntamiento a propuesta de un Concejel; en otro caso, se procederá, desde luego, a su votación o discusión.

Art. 61. Si sobre un mismo asunto hubiere dos dictámenes con igual número de firmas, la Presidencia decidirá por cuál de ellos debe comenzar la discusión. Si hubiere voto particular empezará por éste el debate.

Art. 62. Ni los votos particulares, ni los dictámenes serán discutidos en la primera sesión en que de ellos se dé cuenta, sin hallarse presente alguno de los firmantes, pero lo serán en la inmediata aunque no concurren, si otra cosa no acordara el Ayuntamiento.

Art. 63. La aprobación de un voto particular por el Ayuntamiento, implica quedar desechado el dictamen que lo motiva, si dicho voto comprende a éste en su totalidad; no siendo así, sólo se considerará desechado en la parte que lo afecte.

Art. 64. Cualquier Concejel concurrente a la sesión, podrá presentar enmiendas o adiciones al dictamen que se discuta. Cuando fuesen aceptadas por la Comisión, se entenderá modificado el dictamen en el sentido de aquéllas, para los efectos de la discusión. Si la importancia del asunto aconseja reunir la Comisión para dictaminar sobre la enmienda, el Teniente de Alcalde que la presida podrá hacerlo con carácter de urgencia, suspendiéndose interín la sesión, y quedando siempre discrecionalmente facultado, mientras no exista demanda expresa en contra, para indicar en nombre de la Comisión si la acepta o no. Si, por el contrario, el Ayuntamiento las tomara en consideración, se discutirán antes del dictamen y en caso de ser aprobadas se entenderá que lo modifican continuando su discusión en los términos en que haya sido formulado.

Art. 65. Si se presentare, por uno o más Concejales, alguna proposición incidental sobre un dictamen en discusión, será explanada por uno solo de ellos, y si fuese tomada en consideración por el Ayuntamiento, será discutida antes que la cuestión principal. Si al presentarse dichas proposiciones, algún Concejel se hallare en el uso de la palabra, impugnando o sosteniendo el dictamen, no será interrumpido, esperándose que termine su discurso.

Art. 66. Los dictámenes que contengan extremos serán discutidos por apartados o artículos, si así lo acuerda el Ayuntamiento. Cuando se trate de dictámenes de cierta importancia o extensión, podrá discutirse y votarse previamente la totalidad, previo acuerdo, también, del Ayuntamiento.

Art. 67. Los dictámenes, votos particulares y proposiciones podrán ser retirados total o parcialmente por las Comisiones y autores respectivos, antes de la votación, para proceder a su nueva redacción.

Art. 68. Seguirá la discusión y en su caso aprobación de las proposiciones presentadas por los Concejales. Estas proposiciones deberán ir informadas por las Comisiones respectivas, favorable o desfavorablemente, o simplemente con el trámite de que pasen a deliberación del Ayuntamiento Pleno, salvo las que fueron declaradas urgentes.

Art. 69. Al final de las sesiones ordinarias habrá un período de «ruegos y preguntas», la duración del cual no podrá exceder de media hora, si el Ayuntamiento no acuerda lo contrario.

Los Concejales que dirijan preguntas o formulen mociones o interpelaciones al Presidente del Ayuntamiento o a las Comisiones, sobre los asuntos pendientes u otros de interés comunal, deberán acercarse previamente al Alcalde-Presidente exponiendo el objeto de la moción, pregunta o interpelación. Si previa la enunciación por escrito de alguna de éstas, el Consistorio sin discusión alguna la declare urgente, podrá explanarse en el acto. En otro caso se discutirá en la sesión siguiente. Si afectase al orden público o al decoro de la Corporación o a alguno de sus miembros, podrá proponerse tratar de ello en sesión secreta. En el caso de que así lo acordare el Ayuntamiento, se procederá a celebrar dicha sesión, y hecha la pregunta, moción o interpelación, podrá pedir el Concejal que la hubiese formulado, si ha de continuar tratándose de ella en sesión pública o secreta.

SECCIÓN 3.^a

De las discusiones

Art. 70. Ningún Concejal podrá hablar más de una vez sobre un asunto determinado, excepto los componentes de la Comisión, los autores de la proposición que haya motivado el dictamen y los que usen de la palabra para rectificar o reclamar la lectura de alguna disposición reglamentaria y para contestar alusiones.

Art. 71. Los Concejales que hubiesen pedido la palabra podrán cederla a otro, mientras de ella no hubieren ya usado.

Art. 72. Ningún Concejal interesado en un negocio directamente o por personas de su familia, dentro del cuarto grado, podrá permanecer en el local de las sesiones mientras se discute o vote.

Art. 73. Leído un dictamen se pondrá a discusión, y si ningún Concejal hace uso de la palabra, se pasará inmediatamente a votación. Cuando haya discusión acerca del mismo, podrá hablarse tres veces en pro y tres en contra, excepto el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los Concejales-Ponentes de la Comisión en donde proceda, que tendrán derecho a hacerlo cuantas veces sea preciso; agotados estos dos turnos el Presidente lo declarará suficientemente discutido y se pasará a votación.

Art. 74. Cualquier Concejal podrá reclamar durante la discusión o antes de votar, la lectura de las leyes, órdenes, actas o documentos que crea conducentes a la instrucción del asunto de que se trate.

Art. 75. Los Concejales podrán solicitar la palabra con carácter previo o preferente por razones justificadas que exijan su urgente intervención, razones que serán de apreciación discrecional de la Presidencia. Si el orador no se concreta al tema que ha motivado la petición, podrá ser suspendido en el uso de la palabra. Las intervenciones de carácter previo no podrán exceder de cinco minutos y no darán derecho a rectificaciones si la Presidencia no las considera necesarias.

Art. 76. La intervención del Secretario o en su caso del Interventor para prevenir la ilegalidad de un acuerdo, será regulada por la Presidencia tanto cuando la opinión fuere requerida por alguno de los componentes del Ayuntamiento, como si fuere a iniciativa de los propios interesados.

Art. 77. Si durante la discusión o por la lectura de antecedentes, algún Concejal resultare aludido en su persona o hechos propios, podrá usar de la palabra para rectificar o impugnar los conceptos a él referentes, en la misma sesión.

Art. 78. Igual uso de la palabra podrá hacerse, previa la venia del Ayuntamiento, para la defensa de un ausente o de un fallecido.

Art. 79. Ningún Concejal podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

Art. 80. Serán llamados los Concejales a la cuestión, si en sus discursos hiciesen alusiones inconducentes, apartándose del punto en discusión o se ocupasen de asunto o asuntos ya discutidos o resueltos.

Lo serán al orden cuando en sus discursos no guardasen las reglas establecidas para las discusiones o profiriesen expresiones impropias u ofensivas al decoro de las Instituciones del Estado, de las Autoridades, de las Corporaciones oficiales o de sus individuos o de cualquier otra persona.

Art. 81. Cuando un Concejal fuere llamado al orden más de una vez, en una misma discusión, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

Art. 82. Si se profiriese alguna expresión ofensiva a algún Concejal, y reclamada por éste su enmienda o explicación, no quedase satisfecho el Ayuntamiento o el Concejal reclamante, mandará el Presidente que, por el Secretario, se tome nota de las palabras, para que, abierta su discusión sobre las mismas, acuerde la Corporación lo más conveniente a su decoro y a la buena armonía entre todos los Concejales, sin perjuicio de los demás derechos que asisten al ofendido.

Art. 83. Desechado un dictamen en su totalidad, el Ayuntamiento nombrará inmediatamente una Comisión para que lo formule de nuevo dentro del término de un mes, teniendo en cuenta el resultado de la discusión habida y de la votación recaída. Si fuere desechado parcialmente, la misma Comisión que lo ha propuesto lo presentará nuevamente dentro del término de quince días, teniendo también en cuenta la discusión que haya tenido lugar y el resultado de la votación.

Art. 84. Las proposiciones deberán presentarse por escrito.

SECCIÓN 4.^a

De las votaciones

Art. 85. Todo asunto que haya de resolver el Ayuntamiento, después de ser reglamentariamente discutido, si a ello hubiere lugar, será sometido a votación.

Art. 86. Se entenderá acordado en las sesiones lo que voten la mitad más uno de los Concejales presente, salvo cuando la Ley para casos especiales exija mayor número de votos.

Art. 87. Ningún Concejal que haya asistido a la discusión de un negocio, podrá excusarse de votar, aun cuando se haya ausentado por algún tiempo del salón de sesiones. En el caso de que se trate de asuntos propios de los Concejales o de algún individuo de su familia, se tendrá presente lo que prevenga la Ley.

Art. 88. Ningún Concejal podrá salir del Salón desde que empiece la votación hasta que se haya dado cuenta y aprobado su resultado.

Art. 89. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Serán secretas cuando la Ley expresamente lo determine y siempre que se trate de elección de cargos o asuntos que afecten al decoro de la Corporación o de alguno de sus miembros.

Art. 90. No se consentirá que expliquen su voto los Concejales que hayan tomado parte activa en la discusión que motive aquéllos, a no ser que el voto que se emita constituya una modificación del criterio mantenido durante el debate, por convencimiento nacido de las opiniones que en contra se hayan sustentado.

Art. 91. Cuando el asunto puesto a votación constare de dos o más partes, se votará separadamente cada una de ellas si así lo estimare la Presidencia o lo reclamase algún Concejal.

Art. 92. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 93. Antes de toda votación cualquier Concejal tiene derecho para reclamar que se cuenten los presentes en sesión, al objeto de saber si existe o no número suficiente para tomar acuerdo.

Art. 94. El Concejal que no haya estado presente en una sesión del Ayuntamiento, se considerará adherido en la siguiente a todas las resoluciones tomadas en aquélla, salvo que haga constar expresamente su vota en contra, en cuyo caso se consignará en acta, y sin que estas manifestaciones puedan alterar el resultado de la votación.

CAPÍTULO IX

De los acuerdos municipales (*)

Art. 95. Los acuerdos que adopten los Organismos Municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especialísimos en que se establezca lo contrario en la Ley Municipal u otra Ley.

Art. 96. La ejecución de los mismos corresponde al Presidente, quien podrá delegarla en los Tenientes de Alcalde, según la materia que los determine, despachándolos, empero, el Negociado competente.

Art. 97. Los acuerdos constarán en un libro encuadernado y foliado, extendido en papel del sello correspondiente que se llamará de actas, llevando todas sus hojas la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento. Siendo dicho libro un instrumento público y solemne, no se considerará existente acuerdo alguno que no conste explícita y terminantemente en ellos.

Art. 98. De cada sesión el Secretario levantará acta en la que costen: La fecha y las horas en que comience y termine la sesión; los nombres del Presidente, Tenientes de Alcalde y Concejales presentes y de los que se hubiesen excusado; los asuntos que se traten y los acuerdos que se hubiesen adoptado; las votaciones que se verifiquen y la lista de las nominales, cuando las hubiere, con expresión del sentido en que cada Concejal emitiera su voto, cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse; así como síntesis de opiniones y manifestaciones, si lo pidieran los interesados.

Art. 99. El acta será firmada por todos los Concejales asistentes a la sesión en que se apruebe, e irá autorizada con la firma entera del Secretario.

Art. 100. Corresponderá al Secretario comunicar las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el cúmplase de la Alcaldía-Presidencia puesto al pie del borrador de actas, sin perjuicio de las excepciones que la Alcaldía pueda hacer, cuando crea proceder la suspensión de alguno de los acuerdos adoptados.

(*) Ver artículo 21 de la Ley especial de este Municipio, 302 y 303 de la de Régimen local, 41 del Reglamento de Organización y administración de este Municipio y 222 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales.

El borrador de Acta quedará concluso a las cuarenta y ocho horas de celebrada la sesión, para la firma de la Alcaldía, de modo que los Negociados, Servicios, Dependencias e interesados a quienes afecten, tengan notificados los acuerdos o resoluciones dentro del término máximo de ocho días, cuidando de notificar los acuerdos el Negociado de Actas, (*) que hará constar la procedencia de los recursos y cuidará de su reparto.

Art. 101. Las resoluciones de carácter reglamentario adoptadas por los Tenientes de Alcalde, serán comunicadas a los interesados por los Jefes de Sección, dentro del período señalado en el artículo anterior.

Art. 102. Será deber muy especial y personal del Secretario, formular cada trimestre un extracto de los acuerdos adoptados, que una vez aprobado por la Corporación, será remitido al Gobernador Civil de la Provincia, fijándose una copia autorizada en el tablón de edictos.

Art. 103. Los acuerdos municipales se publicarán íntegros o por extracto en la «Gaceta Municipal», «Boletín Oficial de la Provincia» y los más importantes, en la prensa local.

CAPÍTULO X

Del Secretario (**)

Art. 104. Corresponde al Secretario: 1.º Asistir con puntualidad a todas las sesiones, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido, leyendo, al dar cuenta de los dictámenes, tan sólo los opinandos de los mismos, o dando lectura íntegra, si fuere preciso. Podrá ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.º Advertir la ilegalidad de los acuerdos, consignando en acta y en el expediente administrativo la advertencia.

3.º Redactar el borrador de acta de cada sesión; leerlo al principio de la siguiente y, después de aprobado, lo hará transcribir fielmente al libro de Actas, sin enmiendas ni raspaduras, cuidando de recoger las firmas de los asistentes a la sesión, a los que advertirá la obligación que tienen de firmar el acta, y estampando la suya en el lugar correspondiente.

4.º Anotar en cada dictamen, documento o expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento Pleno o de la Comisión Permanente, expresándola con claridad y amplitud suficiente para que no pueda suscitar duda alguna, y la fecha en que fue decretada su publicación y ejecución por la Alcaldía, según resultará del borrador de acta de cada sesión.

5.º Como Secretario de las Comisiones, así ordinarias como especiales, podrá delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en el Jefe de la Sección respectiva.

6.º Certificar todos los actos oficiales del Ayuntamiento y autorizar los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los interesados a quienes afecten. Ninguna certificación, sin embargo, será valedera sin el V.º B.º del Alcalde y sin sello de la Corporación.

(*) Hoy Negociado Central.

(**) Ver artículo 341 de la Ley de Régimen local y 140 a 147 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

7.º Custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella bajo ningún pretexto, ni aún a reclamaciones de Autoridades de cualquier orden.

8.º Llevar un libro de referencias, para insertar en él los índices de las actas y los dictámenes que en ellos acordare el Ayuntamiento unir originales.

9.º Cursar o pasar a las Comisiones respectivas, mediante acuerdo del Ayuntamiento o Decreto del Presidente, según los casos, las instancias, memorias y comunicaciones que a la Corporación se dirijan.

10. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no se extraigan de la Secretaría expediente, documento ni original alguno, sea de la clase que fueran, no pudiendo tampoco entregarlos por sí a personas o Corporaciones sin previo acuerdo del Ayuntamiento o mandato del Presidente, facilitando únicamente a las Concejales la inspección de los que pidieren, al objeto de que puedan sacar ellos mismos las notas que deseen.

11. Citar por orden del Presidente para las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Municipal Permanente, y cuidar, bajo su responsabilidad, de que el orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde y Concejales, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgentes.

12. Remitir cada trimestre al Gobernador de la Provincia el extracto de los acuerdos adoptados.

13. Asistir, salvo casos justificados, a todos los actos que celebre la Corporación y a todos los que ésta concurra oficialmente.

14. Finalmente, como Jefe de todos los Servicios y Dependencias Municipales, dirigir y vigilar a los empleados.